

UAIP 016 -2024

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día ocho del mes y año que transcurre, se recibió electrónicamente solicitud de acceso, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes requieren: **1. Registro, planilla o listado en versión pública de la cantidad de personas despedidas o cesados de sus cargos en la institución, en cual conste nombres, cargos, área administrativa asignada/a, motivos de despido o cesado, fecha de inicio y fin de labores. Periodo de información: del 1 de enero al 7 de marzo de 2024. 2. Copia simple de acuerdos, actas, memorándum y correos electrónicos institucionales entre las áreas administrativas, que sirvió de comunicación para ejecutar los despidos de empleados de la institución, del 1 de enero al 7 de marzo de 2024.**
2. Por resolución de las diez horas con quince minutos del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la solicitud de mérito e inició el trámite para localización de la información.
3. De conformidad a las atribuciones contenidas de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Para la correcta aplicación del Derecho de Acceso a la Información Pública las entidades de gobierno deben, por una parte, facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tramitar las solicitudes tanto de información pública como de datos personales que por su naturaleza pueden ser iniciadas a petición de los particulares. En ese sentido, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información objeto de interés de los peticionarios se requirió a la Unidad de Talento Humano de este Instituto, en respuesta, dicha Unidad remitió lo siguiente:



### **En cuanto al requerimiento 1 de la solicitud de mérito.**

Sobre la pretensión de acceso de la información correspondiente al registro, planilla o listado en versión pública de la cantidad de personas despedidas o cesados de sus cargos en la institución, en cual conste nombres, cargos, área administrativa asignada/a, motivos de despido o cesado, fecha de inicio y fin de labores. Periodo de información: del 1 de enero al 7 de marzo de 2024. Se informó por parte de la citada Unidad a esta UAIP: *"(...) Durante el periodo consultado fue cesada de su cargo en la institución: 1 persona. En relación al nombre, cargo, motivo de despido y periodo laborado, no es posible brindar el detalle solicitado, pues no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública."*

### **En cuanto al requerimiento 2 de la solicitud de mérito.**

En ese mismo sentido, para la tramitación de lo descrito en este ítem, se solicitó a la Unidad de Talento Humano de este Instituto la copia simple de acuerdos, actas, memorándum y correos electrónicos institucionales entre las áreas administrativas, que sirvió de comunicación para ejecutar los despidos de empleados de la institución, del 1 de enero al 7 de marzo de 2024, recibándose como respuesta: *"(...) Al respecto, informar que para el periodo consultado no se encuentran en el registro de la Unidad de Talento Humano memorándums o correos electrónicos en los términos solicitados en el requerimiento. En cuanto al acta para la ejecución del cese reportado, es importante informar que dicho documento detalla información personal del involucrado, la cual de ser divulgada sin consentimiento podría dañar el honor y la imagen del mismo, lo cual podría constituir una invasión a la privacidad de la persona, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 a) y 25 de La Ley de Acceso a la Información Pública. De tal manera que, es importante resaltar, que no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación por parte de la persona involucrada, según lo establecido en el artículo 25 de la LAIP, por lo cual no es posible entregar copia simple del acta solicitada."*

En ese sentido, respecto a la naturaleza de la información relacionada en la presente, el art. 6 literal f) LAIP, establece la categoría de *"información confidencial"*, la cual debe entenderse como una de las excepciones al principio de máxima publicidad; y se define como *"aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido."* En razón de lo anterior, se advierten distintos componentes para que la información adquiera la naturaleza de confidencial, los cuales son: *a) Que la información sea privada; y b) Debe ser protegible en razón de un interés personal.*

Por tales motivos, el tratamiento de los datos personales debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos personales *-legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad-*; asimismo, se debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, siempre que la información que contiene esa clase de información se encuentre en posesión y tratamiento en bases de datos de los entes públicos obligados a la Ley.

En el presente procedimiento administrativo de acceso a datos personales, cabe resaltar que la información pretendida comprende parte del expediente laboral, el cual es un documento que se encuentra conformado por un conjunto de datos personales sensibles o no, que corresponden a su titular; es decir, el empleado, quien ha desempeñado un cargo dentro de la institución. Por lo que, su tratamiento por parte del empleador, debe ser legítimo y responder a los principios que inspiran el derecho a la protección de datos personales.

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, corresponde hacer de conocimiento la respuesta remitida a través de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Hacer* de conocimiento de los peticionarios la respuesta emitida a través de este proveído.
2. *Entregar* parcialmente la información correspondiente al numeral 1 de la forma descrita en la presente.
3. *Denegar* el acceso a la información concerniente a datos personales según lo descrito.
4. *Notificar* en el medio y forma señalado para tales efectos.



María Fernanda Blanco Martínez  
Oficial de Información